

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Julio primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00457-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: HYLHEN JANELLE ALVARADO SAINT PERE

ACCIONADOS: COLOMBIA MOVIL S. A. TIGO S. A. y CREDIVALORES

ANTECEDENTES

1º. PETICION

Presenta la acción tutelar la ciudadana **HYLHEN JANELLE ALVARADO SAINT PERE**, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al trabajo, la educación, el libre desarrollo de personalidad, en conexidad con la utilización del celular como extensión de la personalidad ordenándosele a los accionados el desbloqueo de la terminal móvil de IMEI: **352248114020695**, marca Samsung A51, propiedad de la accionante; que no se vuelva a utilizar esta medida restrictiva, al contarse con otras medidas legales para realizar algún cobro por incumplimiento. Finalmente, para que se les ordene para que adjunten, sistematicen, ajusten e indexen la liquidación mensual de los créditos adquiridos al interés permitido por la ley y habiliten el valor exacto mensual para que la accionante pueda conocer el pago de cada crédito y este deba ser registrado de manera inmediata sin dilaciones. Adicional a que se pruebe la aceptación de las condiciones del crédito "avance".

2º. HECHOS

Refiere la tutelante que compró un celular a la empresa COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. TIGO por un valor de \$1.499.900, con fecha de facturación cada día cinco (5) de cada mes de acuerdo con el contrato de adhesión, desde el día 09 de Junio del año 2020, en donde el valor de la factura mensual se emitiría por parte de la empresa TIGO, con fecha máxima de pago para el día 25 de cada mes y que a corte 31 de diciembre del año 2020 se encontraba al día.

Menciona que el día 24 de diciembre del año 2020, supuestamente realizó la utilización de un avance por un valor de \$1.800.000, en donde nunca fue aceptado el crédito telefónicamente por la accionante y le cobraron aparte los intereses corrientes, una comisión de \$178.200, uniendo los dos créditos para un cobro de interés mensual del 3.97%, es decir 47.64% anual, mas una cuota de manejo mensual por un valor de \$21.200, mas honorarios de supuestos abogados e intereses de mora que mes a mes liquidan en aumento, evidenciándose un anatocismo y cláusulas abusivas y que en el mes de Enero del año 2021, la empresa Credivalores emite medidas cautelares de bloqueo del celular por medio del envío de una restricción.

Refiere que el equipo celular es su herramienta de trabajo y estudio ya que se desempeña como asesora comercial independiente, maneja sus bases de datos a través del equipo móvil, realiza sus clases virtuales de la carrera tecnológica que cursa y que a la fecha, después de que realizara todos los pagos correspondientes, TIGO y CREDIVALORES niegan sistemáticamente el acceso a ese elemento, que, como extensión de la personalidad y el trabajo con que cuenta la accionante.

Informa que CREDIVALORES, con asocio con la empresa TIGO, sin orden judicial, han realizado una aprehensión del equipo celular y sistemáticamente lo han inutilizado, impidiendo el acceso al trabajo de la accionante y su libre desarrollo de la personalidad en conexidad con la extensión de la personalidad del equipo celular; al ser un hecho notorio, que por la actual pandemia, el único medio de comunicación para trabajar y estudiar es el celular y se le está siendo vulnerado.

Comenta que la carga que actualmente soporta la señora HEYLHEN JANELLE ALVARADO SAINT PERE, se debe a los altos e injustos pagos que a la fecha ha pagado a la empresa CREDIVALORES con asocio de la empresa TIGO y, además, la inutilización de la medida cautelar de bloqueo del celular que prohíbe el uso desde el mes de marzo, abril, mayo y junio del presente año 2021. Por ello, se ha agotado el requisito de procedibilidad al instaurar queja formal con el radicado: 3702094 sobre porqué razón bloquean el equipo celular y sobre el estado actual del equipo celular y cómo fue obtenido el crédito "avance" por parte de la accionante, ya que jamás lo realizó, pese a que recibió el dinero en la cuenta de ahorros.

Comunica que la respuesta de CREDIVALORES con asocio con la compañía COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. TIGO fue limitada al decir cómo se encuentran las cuentas y el estado de la obligación al día, pero se niegan a emitir comunicación sobre la aceptación de la supuesta deuda "crédito avance", porqué razón continúan con el bloqueo del equipo móvil aun estando al día el pago de los créditos y que razón legal tienen para bloquear la terminal móvil sin orden judicial.

Informa que si bien, el crédito del equipo es ajeno al crédito de "avance", no se explican las empresas TIGO y CREDIVALORES, el por qué razón unifican los intereses, cuotas y demás cobros, adicional a la medida cautelar de bloqueo sin orden judicial, evidenciándose que, aparte de toda la carga de intereses por mora, gastos de honorarios de abogado y reportes ante las centrales de información financiera, la accionante tenga que soportar todas las mencionadas cargas y no pueda utilizar su único medio fuente de trabajo, información y estudio, por ser el único aparato tecnológico que soporta los datos y las video llamadas en el hogar.

Aduce que el derecho al trabajo se ve vulnerado en la inutilización de la medida cautelar de bloqueo de la terminal celular, impidiendo que la accionante ingrese a los archivos de trabajo y acceso a las clases virtuales, vulnerándose igualmente el derecho a la educación, consecuente con que sus tres hijos también utilizan el celular para asistir a sus clases virtuales, teniendo en cuenta que es el único aparato tecnológico de la familia con capacidad para soportar los datos y videollamadas.

Indica que el día 17 de Mayo de 2021, se volvió a instaurar derecho de petición por la pagina web y vía telefónica, incumpléndose nuevamente con la respuesta por parte de CREDIVALORES en asocio con la empresa TIGO, sobre las fechas máximas de pago mensual, los pagos y la medida

cautelar de bloqueo de la terminal móvil, siendo infructuosa la respuesta; actualmente continua el equipo móvil con la restricción ilegal de bloqueo, aun cuando se está al día con los pagos, vulnerándose los derechos fundamentales: al trabajo, la educación y libre desarrollo de la personalidad.

3º. TRAMITE

Una vez correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la acción de amparo que nos ocupa, por auto del 23 de Junio último, se admitió a trámite la acción y se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

La accionada COLOMBIA MOVIL S. A. TIGO S. A. en su respuesta empezó por aclarar que solo son terceros que facilitan el acercamiento con el cliente y la Compañía Credivalores.

Informan que la accionante celebró con la compañía financiera un contrato en relación a un crédito para financiar un equipó móvil, adquirido el día 09 de Junio de 2020, resaltando que la financiación por valor de \$1.499.900 se realizó directamente con la entidad CREDIVALORES, por lo cual, COLOMBIA MÓVIL no tiene ninguna injerencia en tal relación contractual.

Recalcan que los hechos expuestos en el escrito de tutela no le son oponibles a **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, pues a todas luces hay un claro caso de falta de legitimación en la causa por pasiva; toda vez que ninguno de los hechos expresados por la accionante en el escrito de tutela los vincula a ellos de forma alguna, pues todos los hechos que describe la accionante, sólo pueden atender a la relación con la entidad crediticia CREDIVALORES, por lo tanto, el crédito presuntamente adquirido por la actora fue con ésta entidad y no con COLOMBIA MÓVIL.

Consideran que la presente acción de tutela no puede ni debe prosperar, toda vez que, si bien la accionante consideró que sus derechos fundamentales podían haber sido vulnerados, esto no es cierto, pues han actuado conforme al ordenamiento jurídico colombiano y a las normas que regulan la materia, en cualquier caso, se demostró que la actuación en contra de la compañía, se circunscribe en un claro caso de falta de legitimación de la causa por pasiva, solicitando ser desvinculadas de la presente actuación de acuerdo con los argumentos expuestos.

Finalmente la accionada CREDIVALORES no respondió la comunicación que se le envió, razón por la cual se dara aplicación a la presunción de veracidad prevista en el art.20 del Decreto 2591 de 1991.

4º CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares.

Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Descendiendo al caso *sub examine*, conveniente resulta adentrarnos en el estudio de los derechos cuya violación se endilga a las entidades accionadas, a fin de determinar si los mismos tienen el carácter de fundamentales.

Esta medida de amparo puede iniciarse ante la violación o amenaza de cualquier autoridad administrativa o inclusive de un particular en determinados casos especiales en que exista subordinación o indefensión entre la persona que solicita la protección y el particular acusado de la violación.

Sobre el particular, se ha instaurado la presente acción tutelar con el fin de que se le ordene a los accionados **COLOMBIA MOVIL S. A. TIGO S. A. y CREDIVALORES**, el desbloqueo de la terminal móvil de IMEI: 352248114020695, marca Samsung A51, propiedad de la accionante; que no se vuelva a utilizar la medida restrictiva del bloqueo de su celular, al contarse con otras medidas legales para realizar algún cobro por incumplimiento. Finalmente, para que se les ordene para que adjunten, sistematicen, ajusten e indexen la liquidación mensual de los créditos adquiridos al interés permitido por la ley y habiliten el valor exacto mensual para que la accionante pueda conocer el pago de cada crédito y este deba ser registrado de manera inmediata sin dilaciones. Adicional a que se pruebe la aceptación de las condiciones del crédito "avance".

De los hechos fundamento de la presente acción de amparo y de los derechos que presume vulnerados la tutelante, no se evidencia que con el actuar de las entuteladas se le esté causando un perjuicio irremediable a la demandante, máxime que indica que desde el mes de Marzo de 2021 le fue bloqueado el celular, razón por la que se puede establecer que la presente acción de amparo no reúne el principio de inmediatez, dado que no se comprende el porqué estando el celular de la accionante bloqueado por más de tres meses acuda al amparo tutelar pasado este término a efectos de que sea desbloqueado el mismo, deduciéndose de esta manera que con el bloqueo de su móvil no se le está causando un perjuicio irremediable a la tutelante, razón por la que el amparo tutelar invocado será denegado.

En lo referente al requisito de inmediatez, nuestro máximo organismo rector en materia constitucional en Sentencia T-675 de 2006, siendo ponente la H. Magistrada Dra. Clara Inés Vargas Hernandez, ha manifestado:

“3. El principio de inmediatez. Requisito *sine qua non* de procedibilidad de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha insistido en muchos pronunciamientos sobre la importancia del presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela. Conforme a éste, se ha establecido, la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno con el fin de evitar que se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores o, peor aún, se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

Para empezar debemos resaltar que este atributo ha sido considerado como característica propia del mecanismo de protección reforzada de los derechos fundamentales. Sobre el particular, en la sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, expresó:

“(...) la Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: (...) la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales” (subrayado fuera de texto original).

Posteriormente, en la sentencia SU-961 de 1999, el pleno de la Corte advirtió que la inexistencia de un término de caducidad no implica de manera alguna que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. Para el efecto consideró:

“la razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción. En jurisprudencia reiterada, la Corte ha determinado que la acción de tutela se caracteriza por su ‘inmediatez’. (...) Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción”.

(...)

“Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad

para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda. En el caso en que sea la tutela y no otro medio de defensa el que se ha dejado de interponer a tiempo, también es aplicable el principio establecido en la Sentencia arriba mencionada (C-543/92), según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para beneficio propio, máxime en los casos en que existen derechos de terceros involucrados en la decisión”.

En el mismo derrotero, en una decisión más reciente, se abordó el tema indicando que la estructura sustancial del amparo y el procedimiento sumario en el que se tramita, son incompatibles con la posibilidad de interponer la acción transcurridos varios años del acaecimiento del hecho dañoso. La jurisprudencia desarrolló esta tesis bajo los siguientes términos:

“Por una parte, si la acción de tutela pudiera interponerse varios años después de ocurrido el agravio a los derechos fundamentales, carecería de sentido la regulación que el constituyente hizo de ella. De esa regulación se infiere que el suministro del amparo constitucional está ligado al principio de inmediatez, es decir, al transcurso de un prudencial lapso temporal entre la acción u omisión lesiva de los derechos y la interposición del mecanismo de protección. Nótese que el constituyente, para evitar dilaciones que prolonguen la vulneración de los derechos invocados y para propiciar una protección tan inmediata como el ejercicio de la acción, permite que se interponga directamente por el afectado, es decir, sin necesidad de otorgar poder a un profesional del derecho; orienta el mecanismo al suministro de protección inmediata; sujeta su trámite a un procedimiento preferente y sumario; dispone que la decisión se tome en el preclusivo término de diez días; ordena que el fallo que se emita es de inmediato cumplimiento y, cuando se dispone de otro medio de defensa judicial, permite su ejercicio con carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

“De acuerdo con ello, el constituyente asume que la acción de tutela configura un mecanismo urgente de protección y lo regula como tal. De allí que choque con esa índole establecida por el constituyente, el proceder de quien sólo acude a la acción de tutela varios meses, y aún años, después de acaecida la conducta a la que imputa la vulneración de sus derechos. Quien así procede, no puede pretender ampararse en un instrumento normativo de trámite sumario y hacerlo con miras a la protección inmediata de una injerencia a sus derechos fundamentales que data de varios años”.

Conforme a lo anterior hay que concluir que no se ha establecido *a priori* el plazo razonable a partir del cual se pueda establecer la oportuna interposición del amparo. Más bien hay que destacar que son las circunstancias del caso concreto las que determinan si el término es apropiado. Para el efecto, se deben tener en cuenta algunos factores útiles para definir tal razonabilidad, los cuales se sintetizan en: (i) una justificación relevante sobre la inactividad y (ii) el análisis sobre la posible vulneración de los derechos de terceros si se accediera a conceder el amparo”.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de

impugnar la decisión que aquí se toma y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo de tutela instaurada por **HYLHEN JANELLE ALVARADO SAINT PERE** contra **COLOMBIA MOVIL S. A. TIGO S. A. y CREDIVALORES**, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de este fallo.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2591 de 1.991) a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito.

CUARTO: Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, **ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.**

CUMPLASE.-



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**